



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00113-00
ACCIONANTE: NELSON JAVIER DELGADO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2016-00329-00*
DEMANDANTE: *YURI MARCELA PARRA MUÑOZ*
DEMANDADO: *NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

10 JUN. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.03 vto.), la cuantía (fl.19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.12-13).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YURI MARCELA PARRA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director ejecutivo de administración judicial
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

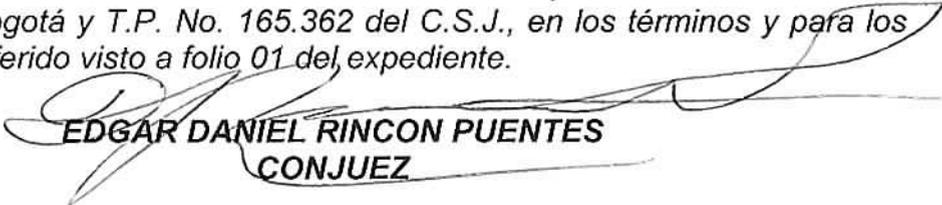
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 80.761.375 de Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.


EDGAR DANIEL RINCON PUENTES
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00028-00
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 10 de mayo 2019, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 24 de mayo, sin que la parte interesada realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho declarar desierto el recurso de apelación y tener por ejecutoriada la sentencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandante en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2019 emanada de este Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ AD HOC OSCAR PEÑA MUÑOZ DESIGNADO OR EL
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00043-00
ACCIONANTE: IVON GISET ACERO CORTES
ACCIONADOS: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá, D.C. 10 JUN. 2019

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** el día **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la **inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

NOTIFÍQUESE


**OSCAR PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha , a las 8:00 a.m.

11 JUN. 2019

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2017-00049-00*
DEMANDANTE: *PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE*
DEMANDADO: *NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

11 0 JUN. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.04 vto.), la cuantía (fl.29) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.18-19).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director ejecutivo de administración judicial
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

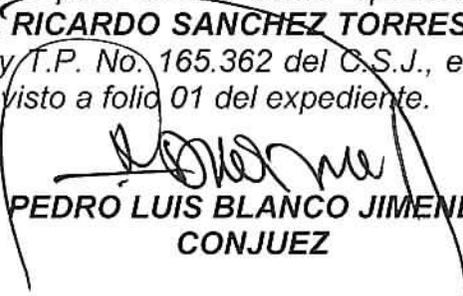
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 80.761.375 de Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.


PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 JUN 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL **LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)**
RADICACIÓN **11001 3335 012 2017 00113 00**
DEMANDANTE **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARIA CRISTINA CASAS MARENTES Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS Y DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial radicado el 03 de abril del presente año (fls.9 a 12 cuaderno medidas cautelares) el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 01 de abril de 2019, por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada.

El recurrente fundamentó el recurso de la siguiente manera:

"La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como administradora del régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho los afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley, como este tipo de reconocimiento son periódicos, y al seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y la constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al Despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los entes públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el Acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la **estabilidad financiera del sistema general de pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos."*

El Despacho observa, conforme al texto transcrito, que no se exponen los fundamentos con los cuales se pretende atacar el auto que niega la medida cautelar, sino se limita a consagrar razones que habían sido expuestas en el acápite de medida cautelar reseñado en la demanda.

Así mismo, vale la pena señalar que se han allegado varios escritos de COLPENSIONES ante este Juzgado los cuales no contienen los fundamentos que permitan resolver en debida forma lo solicitado.

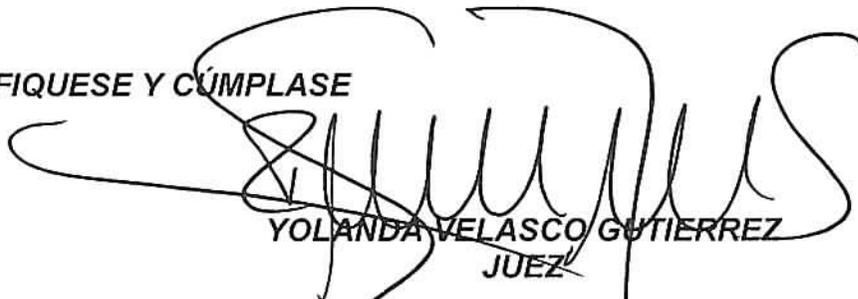
Por lo anterior, además de denegar el recurso interpuesto, se le solicita a COLPENSIONES que en posteriores escritos cumpla con las formalidades que la ley establece para proceder al estudio del caso bajo argumentos legales y jurisprudenciales, e incluso si a bien lo tiene podrá insistir en la medida cautelar con la debida sustentación.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de abril de 2019.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00180-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIA HEREDIA DE ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **09 de mayo de 2019** la cual fue sustentada en la audiencia como quedó consignado en la videograbación y a través del memorial allegado el 17 de mayo del año en curso.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afirmar

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00383-00
DEMANDANTE: HECTOR JOSE CHACON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., 10 JUN. 2019

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la apoderada del señor **HECTOR JOSE CHACON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 23 de mayo de 2019.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La apoderada del demandante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** el 23 de mayo de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este juzgado, por valor total de **\$4.479.948** en razón a las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro que le corresponde como Agente © al señor **HECTOR JOSE CHACON**, cuyo monto es el resultado de sumar el Valor Capital

(\$4.291.964) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$544.166), previos descuentos de ley por CASUR \$182.792 y SANIDAD \$173.390 pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$46.026 para el año 2018 (Fls. 63).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

HECTOR JOSE CHACON CC. 1.028.479 Agente @ (Fl. 37)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 24 años, 11 meses, 12 días (Fl. 37)

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (5.017.519 - 4.291.964)*75% = (725.555)*75% = 544.166

² "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

75

ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. 3562 del 14 de septiembre de 1977: Reconoce una asignación de retiro, a partir del 01 de agosto de 1977 (Fl. 38)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 03 de julio de 2015 Consecutivo No. 2015029523 (Fl. 26)
RESPUESTA Oficio No. 19468/OAJ de 19 DE OCTUBRE DE 2015 (Fl. 28)

Incrementos – IPC

El Despacho constató que el porcentaje por medio del cual el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el demandante por los años 1997, 1999 y 2002, fue inferior al índice de precios al consumidor para dicha vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL	%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	18,86%
1998	Dc. 058/98	17,96%
1999	Dc. 062/99	14,91%
2000	Dc. 2724/00	9,23%
2001	Dc. 2737/01	9,00%
2002	Dc. 745/02	6,00%
2003	Dc. 3552/03	7,00%
2004	Dc. 4158/04	6,48%

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 64), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando los siguientes cuadros:

Conforme a lo manifestado por la parte actora en audiencia, CASUR ya había efectuado un **primer reajuste** en la asignación de retiro del demandante aplicando el IPC por los años 1999 y 2002

PRIMER REAJUSTE					
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	REVISIÓN PRIMER REAJUSTE -JUZGADO-
1997	502.463	18,87%	21,63%	0	0,00
1998	592.728	17,96%	17,68%	0	0,00
1999	681.106	14,91%	16,70%	691.713	691.714
2000	743.971	9,23%	9,23%	755.560	755.559
2001	810.929	9,00%	8,75%	823.559	823.559
2002	859.585	6,00%	7,65%	886.563	886.561
2003	919.758	7,00%	6,99%	948.623	948.621
2004	979.451	6,49%	6,49%	1.010.190	1.010.186
2005	1.033.319	5,50%	5,50%	1.065.748	1.065.746
2006	1.084.985	5,00%	4,85%	1.119.034	1.119.034
2007	1.133.809	4,50%	4,48%	1.169.391	1.169.390
2008	1.198.324	5,69%	5,69%	1.235.930	1.235.928
2009	1.290.236	7,67%	7,67%	1.330.724	1.330.724
2010	1.316.040	2,00%	2,00%	1.357.339	1.357.339
2011	1.357.759	3,17%	3,17%	1.400.369	1.400.366
2012	1.425.647	5,00%	3,73%	1.470.388	1.470.385
2013	1.474.690	3,44%	2,44%	1.520.969	1.520.966
2014	1.518.044	2,94%	1,94%	1.565.685	1.565.682
2015	1.588.787	4,66%	3,66%	1.638.646	1.638.643
2016	1.710.697	7,77%	6,77%	1.765.968	1.765.966
2017	1.827.811	6,75%	5,75%	1.885.171	1.885.168
2018	1.920.846	5,09%	4,09%	1.981.125	1.981.123
2019	1.920.846	5,09%	4,09%	1.981.125	1.981.123

Partiendo de los valores obtenidos en el primer procedimiento, la entidad efectuó el **Segundo Reajuste**, pero esta vez aplicando el IPC para el año 1997 pretendido en este proceso:

SEGUNDO REAJUSTE						
AÑO	ASIGNACION PAGADA – 1ER REAJUSTE	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	2 RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	REVISIÓN SEGUNDO REAJUSTE -JUZGADO-	DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR
1997	502.463	18,87%	21,63%	514.134	514.134	11.671
1998	592.728	17,96%	17,68%	606.497	606.472	13.769
1999	691.713	14,91%	16,70%	707.782	707.753	16.069
2000	755.560	9,23%	9,23%	773.111	773.079	17.551
2001	823.559	9,00%	8,75%	842.692	842.656	19.133
2002	886.563	6,00%	7,65%	907.157	907.119	20.594
2003	948.623	7,00%	6,99%	970.663	970.618	22.040
2004	1.010.190	6,49%	6,49%	1.033.659	1.033.611	23.469
2005	1.065.748	5,50%	5,50%	1.090.508	1.090.459	24.760
2006	1.119.034	5,00%	4,85%	1.145.034	1.144.982	26.000
2007	1.169.391	4,50%	4,48%	1.196.560	1.196.507	27.169
2008	1.235.930	5,69%	5,69%	1.264.644	1.264.588	28.714
2009	1.330.724	7,67%	7,67%	1.361.643	1.361.582	30.919
2010	1.357.339	2,00%	2,00%	1.388.875	1.388.813	31.536
2011	1.400.369	3,17%	3,17%	1.432.903	1.432.839	32.534
2012	1.470.388	5,00%	3,73%	1.504.548	1.504.481	34.160
2013	1.520.969	3,44%	2,44%	1.556.304	1.556.235	35.335
2014	1.565.685	2,94%	1,94%	1.602.059	1.601.988	36.374
2015	1.638.646	4,66%	3,66%	1.676.715	1.676.641	38.069
2016	1.765.968	7,77%	6,77%	1.806.995	1.806.916	41.027
2017	1.885.171	6,75%	5,75%	1.928.966	1.928.882	43.795
2018	1.981.125	5,09%	4,09%	2.027.151	2.027.063	46.026
2019	1.981.125	5,09%	4,09%	2.027.151	2.027.063	46.026

De las tablas anteriores se tiene entonces que:

- La entidad reliquidó las asignaciones de retiro percibidas por el demandante a partir del año 1997 hasta 2019 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias que se generaron en el primer y segundo reajuste por los años 1997, 1999 y 2002 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna "RELIQUIDACION ENTIDAD – IPC-OSCILACIÓN" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN PAGADA – 1ER REAJUSTE-" menos "2DA-RELIQUIDACION ENTIDAD – IPC-OSCILACIÓN", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro del señor Agente ® HECTOR JOSE CHACON es de \$46.026, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018, mientras el Gobierno Nacional fija los nuevos porcentajes para el año 2019 (Fl. 64).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda, el cual quedó consignado en la columnas "REVISIÓN REAJUSTE – JUZGADO".
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Agente ® HECTOR JOSE CHACON para el año 1997 fue de \$502.462,59 (fl. 34); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada al reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR" sombreados en la tabla

del segundo reajuste, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **03 DE JULIO DE 2011 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 23 DE MAYO DE 2019 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia inicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 65-67):

Valor Capital Indexado 100%	\$5.017.519	A
Valor Capital 100%	\$4.291.964	B
Valor Indexación	\$725.555	A-B
Valor Indexación 75%	\$544.166	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.836.130	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$182.792) y Sanidad (\$173.390) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$4.836.130
Casur	- \$182.792
Sanidad	- \$173.390
Valor Total a Pagar	\$4.479.948

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **03 de julio de 2011**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 03 de julio de 2015.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 63vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la fórmula conciliatoria a la que llegó el **Agente ® HECTOR JOSE CHACON** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de \$4.479.948, con un incremento de la asignación mensual por valor \$46.026 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a CASUR por \$182.792 y Sanidad por \$173.390 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 23 de mayo de 2019 en audiencia inicial, entre el apoderado del **Agente ® HECTOR JOSE CHACON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$4.479.948**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme

al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2018 es de \$46.026 -mientras el Gobierno Nacional fija los nuevos porcentajes para el año 2019-, y los aportes por Sanidad por valor de \$173.390 y CASUR de \$182.792.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ~~10~~ **1 JUN. 2019** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012 2018-00260-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
ACCIONADOS:	GILMA OLIVA PEREZ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

El Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

CONSIDERACIONES

Solicita el actor la suspensión del acto administrativo 5460 del 23 de febrero del 2012 mediante el cual reconoció en suspenso una pensión de vejez en favor de la señora PEREZ DE CASTILLO OLIVA, y de la resolución GNR 091449 del 11 de mayo del 2013 mediante la cual, en virtud del Decreto 758 de 1990, le reconoció la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 90% a partir del 1 de mayo de 2013, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, generando una mesada superior a la que en derecho le corresponde.

En los hechos, sustento de las pretensiones, refiere que mediante resolución 5460 del 23 de febrero de 2012 el ISS le reconoció en suspenso a la actora pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Con Resolución GNR 091449 del 11 de mayo del 2013 COLPENSIONES, aplicando la misma norma, le reconoció la pensión en cuantía del 90% a partir del 1 de mayo de 2013.

Mediante Resolución GNR 412335 del 27 de noviembre de 2014 se determinó que la pensión era efectiva a partir del 5 de diciembre del 2004, fecha en la que adquirió el status y reconoce un retroactivo pensional por valor de \$270.189.648 en favor de la Fundación San Juan de Dios.

Con Resolución GNR 6162 del 8 de enero de 2016 solicitó a la actora autorización para revocar la Resolución 5460, las resoluciones 91449 y la resolución 412335 por cuanto al efectuar el estudio de compatibilidad se determinó que la tasa de reemplazo era en realidad del 87% sobre una base menor a la inicialmente considerada.

CASO CONCRETO

La entidad no especifica el fundamento legal por el cual las normas de compatibilidad determinan el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo menor.

El Despacho puesto en la tarea de analizar los actos encuentra que la diferencia obedece a lo dispuesto en la Circular interna 19 de 2015, según la cual para la causación y disfrute de una pensión con expectativa de compartir solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas al cumplimiento del requisito de edad, pese a que con posterioridad se hayan cotizado más.

Bajo estas condiciones el Despacho se abstiene de resolver la medida cautelar pues a pesar de que la situación fáctica se muestra contraria al ordenamiento judicial no puede servir en esta instancia para decretar la medida cautelar porque correspondía a

la entidad presentar de manera clara los hechos y los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones a efecto de permitir la debida defensa de la demandada y el estudio certero por el juzgador.

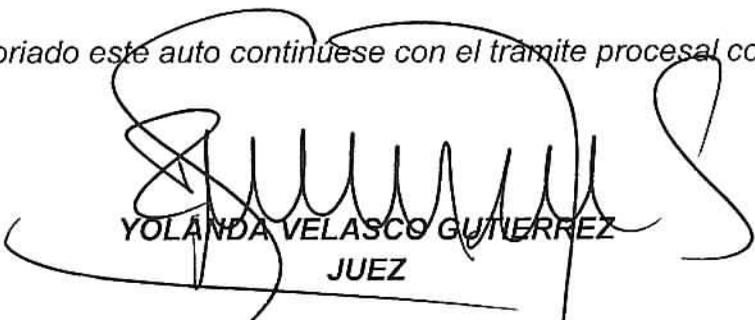
Así las cosas, el Despacho postergará la decisión hasta el momento de la sentencia, sin perjuicio de que la actora, en uso de las facultades que confiere el art. 233 del CPACA, presente nuevo escrito de medida cautelar con la debida sustentación de los cargos.

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora GILMA OLIVA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00097-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADOS: RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **RAMÓN FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ** ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (Fl. 21).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 19 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el señor RAMON FRNACISCO CARDENAS RAMIREZ con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la PRIMA DE

DEPENDIENTES incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa el 04 de marzo de 2019 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de dependientes un valor total de \$13.646.173. El convocado aceptó la propuesta a través de su apoderado (Fl. 37)

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si hace parte del salario, para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y corporanónimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

"...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanóminas:

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.”

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.

Por último la **Prima de Dependientes** encuentra sustento en el artículo 33 del Acuerdo No. 40 de 1991 de Corpoanonimas, que reconoce dicho emolumento en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico, proporcionalmente al tiempo laborado.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

CONVOCADO: RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ	
CC. 19.214.395 de Bogotá	
VINCULACIÓN LABORAL	
Periodo: 11 de junio de 1987 - actualmente	
Cargo Desempeñado: Profesional Especializado (E) 2028-17 (Fl. 22)	

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

SOLICITUDES ELEVADAS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 14 de septiembre de 2018. Rad 18-231460 (Fl. 16)	-Oficio No. 18-231460-2 de 18 de septiembre de 2018 (Fl. 17): Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria
-Escrito de septiembre 21 de 2018, el convocado informa que ACEPTA LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA (Fl. 18)	-Oficio No. 18-231460-5 de 02 de octubre de 2018 (Fl. 19): Informa el valor de la liquidación de las prestaciones adjuntando el cuadro que resume los valores
CELEBRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD	
04 DE DICIEMBRE DE 2018, El Comité de Conciliación avala el acuerdo conciliatorio (Fl.14)	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 19 de diciembre de 2018 Fecha de Audiencia: 01 de marzo de 2019 (Fl. 34)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCION	
13 de marzo de 2019 (Fl. 41)	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por el convocado para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, certificados por la entidad el 7 de noviembre de 2018 (Fl. 22) son los siguientes:

Año	Asignación
2015	2.779.762
2016	2.995.750
2016-II	4.019.424
2017	4.290.736
2018	4.509.135

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar el factor prima de dependientes aplicando como base la reserva especial de ahorro la cual equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado.

El Despacho mediante auto de abril 12 de 2019 requirió a la entidad a fin de que informara de manera detalla el procedimiento realizado, frente a lo cual se recibió memorial el 26 del mismo mes (Fl. 92-93). Para la revisión de la liquidación esta judicatura consolidó el siguiente recuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	TOTAL DIAS LABORADOS ⁶	PRIMA DE DEPENDIENTES
2015	2.779.762	1.806.845	89	$\left(\frac{1806845 \cdot 15\%}{30}\right) \cdot 89 = 804046$
2016-I	2.995.750	1.947.238	124	$\left(\frac{1947238 \cdot 15\%}{30}\right) \cdot 124 = 1.207.287$
2016-II	4.019.424	2.612.626	236	$\left(\frac{2612626 \cdot 15\%}{30}\right) \cdot 236 = 3.082.898$
2017	4.290.736	2.788.978	360	$\left(\frac{2788978 \cdot 15\%}{30}\right) \cdot 360 = 5020161$
2018	4.509.135	2.930.938	241	$\left(\frac{2930938 \cdot 15\%}{30}\right) \cdot 241 = 3531780$
TOTAL A PAGAR				13.646.173

Para el año 2016 se efectuaron dos liquidaciones en períodos diferentes, esto se debe a que el convocado desempeñó dos cargos distintos en dicha vigencia, así: Profesional Especializado 2028-13 desde el 01 de enero al 04 de mayo de 2016, y como Profesional Especializado 2028-17 a partir del 05 de mayo al 31 de diciembre de 2016 (Fl. 44vto)

⁶ Ver Periodos laborados en cuadro de liquidación (Fl. 44 vto)

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho pudo constatar que la entidad en la liquidación de la prima de dependientes tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷; por tanto como la petición fue radicada el 14 de septiembre de 2018, todas las diferencias con anterioridad al 14 de septiembre de 2015 se encuentran prescritas.

Pese a lo anterior, observa el juzgado que la liquidación fue realizada a partir del **02 de octubre de 2015**, lo cual tiene sustento en el contenido de la petición elevada por el señor Ramón Francisco Cárdenas Ramírez (Fl. 16), quien textualmente señaló: "...de manera respetuosa y atenta solicito el reconocimiento y pago por el período comprendido desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 01 de octubre de 2018".

Así pues, como la liquidación se elaboró entre el 02 de octubre de 2015 y el 14 de septiembre de 2018, esto es, respetando la prescripción configurada (14/sep/2015 al 14/sep/2018), el Despacho encuentra ajustados los plazos y por lo tanto la aprobará.

2.4. Caducidad

Tomando en consideración el trámite surtido entre las partes, el cual se inició ofreciendo una propuesta conciliatoria y culminó con la aprobación de la misma por parte del Comité de Conciliación de la entidad el **04 de diciembre de 2018**, aunado a la interrupción con ocasión al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Radicado 19/diciembre/2018 – Audiencia 01/marzo/2019), el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 13 de marzo de 2019.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 14 vto)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

COMERCIO y el señor RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ en cuantía total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$13.646.173), por concepto de liquidar la prima de dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 41945 de 19/12/2018, celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 04 de marzo de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ** a través de apoderado, en cuantía de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$13.646.173)** por concepto de prima de dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ como apoderado del funcionario convocado, y al Dr. BRIAN JAVIER ALFONFO para actuar en nombre de la Superintendencia.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/R

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00150-00
CONVOCANTE: CLAUDIA LORENA DIAZ
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil diecinueve

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **CLAUDIA LORENA DIEZ**, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR A LA ENTIDAD** para que explique de manera detallada cuál fue el procedimiento utilizado para calcular la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación que le corresponde a la convocante para el año 2018, **informando si la misma disfrutó de algún(os) período(s) de vacaciones** en forma tal que se pueda determinar de dónde sale el valor conciliado, allegando la documentación correspondiente.

Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Para el efecto **LA PARTE ACTORA** radicará derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, adjuntando copia de esta providencia en un **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**.

Se concede un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS** a la entidad para allegar la información solicitada.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de junio de 2019** a las 8.00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00189-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SEPULVEDA ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

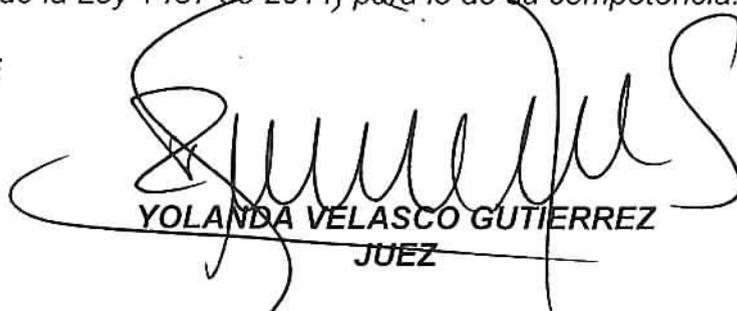
Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 de junio de 2019, a las 8.00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00195-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, el accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00198-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA ANDREA DURAN GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuez ponente. (Subrayado del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a los 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00199-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA SANABRIA LABRADOR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19). Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“.2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00201-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIREYA LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019. C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19). Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00205-00
ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C 10 de junio de 2019.

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Con el escrito de demanda se solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto causado con el derecho de petición presentado por la señora ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON el día 28 de septiembre de 2018 ante la Secretaria de Educación del Distrito, no obstante, como prueba aportada se allegó petición del 30 de octubre del mismo año radicada por el señor HORACIO MATEUS ARIZA CORREAL (fl 18).
2. No aportó la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad por parte de la señora ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON, se allegó acta de conciliación del señor HORACIO MATEUS ARIZA CORREAL. (fl 24)
3. Se allega copia de la Resolución No 7762 del 25 de octubre de 2016 con la que se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales al señor ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON, y no a la demandante. (fl 20)

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, identificada con la C. C. No 1030633678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

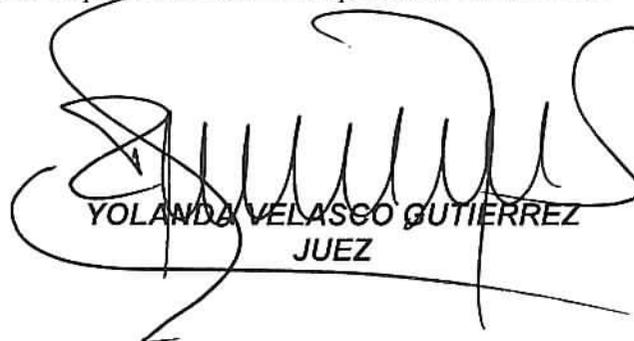
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00206-00
ACCIONANTE: YOLANDA PORRAS RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que la accionante prestó sus servicios en la "UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TECNICO AGRÍCOLA VALSÁLICE sede cucharal alto del municipio de Fusagasugá- Cundinamarca", tal como consta en la resolución administrativa No. 0884 de 07 de octubre de 2014 obrante a folio 15 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

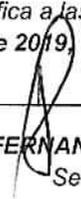
NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00213-00

ACCIONANTE: LEONARDO BASTO

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.23), la cuantía (fl. 6 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de navidad y el reajuste salarial del 20%.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.26)

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **LEONARDO BASTO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministro de Defensa Nacional.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00217-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALMECIGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, la accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que se derivan.

De acuerdo con lo pretendido encuentra el Despacho que sobre este tema existen pronunciamientos del Consejo de Estado en los que los Magistrados de la sección segunda expresaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial¹, por ello, manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP ya que la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, y por ende, tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían **interés indirecto en ello**, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

“2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuerz ponente. (Subrayado del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora pues devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

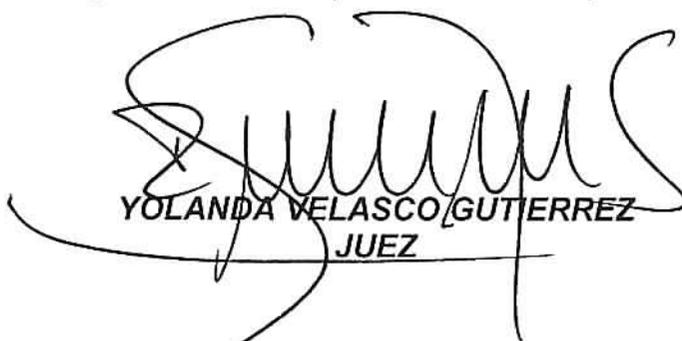
Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2011 a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00224-00
ACCIONANTE: HILDA DIAZ DE LOZADA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 10 de junio de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 19), la cuantía (FI 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto causado con el silencio de la administración respecto de la petición formulada por la parte actora del día 30 de octubre de 2018 sobre el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (FI 21).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio, se ordenará vincular al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **HILDA DIAZ DE LOZADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1 Ministra de Educación Nacional.
 - 3.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 3.3 Presidente FIDUPREVISORA.
 - 3.4 Agente del Ministerio Público.

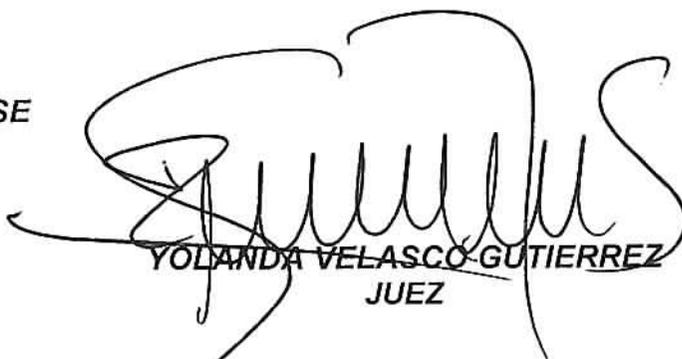
3.5 .Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
6. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C. C. No 1020757608 y T.P. 289231 del C.

S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00216	ANGELA MILENA FONTECHA BELLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
2019-00194	MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLE	
2019-00174	MARIELA HEREDIA GARCIA	
2019-00187	RAFAEL MANTILLA RUIZ	
2019-00191	FABIO ERNESTO PACHECO MORALES	
2019-00197	MARIA RUBIA SANABRIA CURUBO	
2019-00200	ROSA INES LEIVA MELO	

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2019

En los asuntos de la referencia lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a los demandantes el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

Puesto el Despacho en la tarea de estudiar la admisión de estas demandas, advierte que sobre este tema recientemente se han proferido pronunciamientos del Consejo de Estado¹, en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Con Auto del 6 de septiembre de 2018, la Sección Segunda formuló impedimento en los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado del Despacho)

En efecto, el Consejo de Estado² al resolver el impedimento propuesto por los magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación respecto de la inconstitucionalidad de los Decretos que regularon aspectos del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y que crearon una bonificación judicial para los servidores públicos de esta entidad y la Rama Judicial, se manifestó así:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)..Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01075-00(63181)

..2. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, tienen como propósito garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones que adopte el juez.

La Sala tiene determinado que como las causales de impedimento y recusación, establecidas por la ley procesal, son taxativas y, por ello, de interpretación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse los motivos expresamente señalados en la norma, a criterio del juez o de las partes, con fundamento en hechos excluidos de la ley.

3. El numeral 1 del artículo 141 del CGP dispone que el juez deberá apartarse del conocimiento del proceso por el hecho de tener interés directo o indirecto en el proceso.

Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial y prestacional de los Consejeros miembros de la Sección Segunda, se aceptará.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo sorteo de un conjuez ponente. (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias con el fin de no permitir el cuestionamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir los expedientes al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de las presentes demandas, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** los expedientes al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria